



Resolución Directoral Ejecutiva N° 009 -2017/APCI-DE

Miraflores, 06 ENE. 2017

VISTO:

El recurso administrativo presentado con fecha 24 de noviembre de 2016, por la ENIEX Intercooperation, Fundación Suiza para el Desarrollo y la Cooperación Internacional, mediante el cual se impugna la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 27 de octubre de 2016, emitido por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) de la APCI, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado con Expediente N° 932-2015/APCI-DOC, en sus correspondientes extremos de la parte resolutive;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 27 de octubre de 2016, la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN a la ENIEX INTERCOOPERATION, FUNDACIÓN SUIZA PARA EL DESARROLLO Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, por el supuesto de hecho tipificado en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, modificada por la Ley N° 28925; y se le otorga un plazo de treinta (30) días calendarios para que cumpla con subsanar la conducta que ha dado lugar a la sanción; transcurrido dicho plazo sin que haya cesado la conducta infractora corresponderá la aplicación de una multa equivalente a 10% de la UIT por cada día que pase sin que haya subsanado la infracción, hasta un máximo de 10 UIT.

TERCERO: DISPONER que transcurrido el plazo de treinta (30) días, sin que la administrada haya cesado en la conducta infractora, la Secretaria Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones proceda a efectuar la liquidación de la multa correspondiente y en su oportunidad remítase el expediente a la Oficina General de Administración para los fines de su competencia.”



Que, la referida Resolución fue notificada el 3 de noviembre de 2016, conforme se aprecia del cargo de la cédula de notificación N° 1108-2016-APCI-CIS; asimismo, mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2016, la ENIEX Intercooperation, Fundación Suiza para el Desarrollo y la Cooperación Internacional interpuso recurso de reconsideración contra tal Resolución, expidiendo la CIS la Resolución N° 002-2016/APCI-CIS de fecha 05 de diciembre de 2016, mediante la cual encausó el recurso presentado como un recurso de apelación en virtud del artículo 75°, numeral 3, concordante con el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley N° 27444, a fin de evitar algún estado de indefensión del administrado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, se procede a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 20° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que resolvió;

Que, en tal sentido, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico evalúe los mismo hechos y evidencias en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, considerando que la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso, sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a la que se tuviere acceso y conste en el expediente;

Que, en el presente caso, la ENIEX Intercooperation, Fundación Suiza para el Desarrollo y la Cooperación Internacional interpuso el correspondiente recurso administrativo dentro del plazo respectivo, y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 113, 209 y 211 de la Ley N° 27444; concordado con los artículos 4 y 20 del RIS, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la ENIEX Intercooperation, Fundación Suiza para el Desarrollo y la Cooperación Internacional formula su recurso administrativo, respecto a la infracción de no haber cumplido con renovar su vigencia en el registro de ENIEX de la APCI, tipificada en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), bajo los siguientes argumentos:

La recurrente señala que posterior al vencimiento del registro de ENIEX, lo que ocurrió el 5 de diciembre de 2014, *“no ha ejecutado ningún programa ni proyecto financiado con recursos de cooperación técnica internacional, ni realizado actividades con cargo a dichos recursos, ni de ninguna otra fuente”*.

Asimismo, la recurrente agrega que *“no ha efectuado ninguna clase de operaciones de intervención en el país, pues ya no se dispone de recursos desde entonces”*; y, por tal motivo, señala que *“no ha solicitado renovación del*





registro de ENIEX a la APCI al no ser ya viable para nuestra organización, entendiéndolo en el contexto descrito.” Adicionalmente, la recurrente indica que actualmente (noviembre del 2016), la precitada ENIEX “no reúne las condiciones necesarias para solicitar el registro a la APCI y desarrollar las obligaciones que se desprenden del mismo, por lo que procederemos a la baja del registro.”

En razón de lo antes referido, la recurrente solicita declarar fundado su recurso, y disponer se deje sin efecto la sanción impuesta.

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, se modificó el numeral 4, del artículo 230° “Principios de la potestad sancionadora administrativa”, de la Ley N° 27444, referido al Principio de Tipicidad, que rige la potestad sancionadora de todas las entidades públicas, añadiendo que “a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)”;

Que, el artículo IV, numeral 1.4, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, contempla el Principio de Razonabilidad que establece, entre otros, que las decisiones de la autoridad administrativa cuando califiquen infracciones o impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, como es la potestad sancionadora administrativa de acuerdo al Principio de Tipicidad, bajo los alcances de las modificatorias previstas en el precitado Decreto Legislativo N° 1272;

Que, en el caso planteado resulta relevante tener en consideración los Principios antes expuestos que rigen la potestad sancionadora administrativa de la APCI, máxime si el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI no desarrolla alguna especificación respecto a la identificación de la infracción leve de “no renovación” en los Registros institucionales de la APCI, contenida en el literal b) del artículo 6° del precitado Reglamento y derivada del artículo 21°, numeral 1, de la Ley de Creación de la APCI;

Que, en razón de lo antes señalado, se considera que la obligación de una ENIEX de renovar su inscripción en los registros institucionales de la APCI deriva de dos cuerpos normativos (legal y reglamentario): (i) el literal m) del artículo 4 de la Ley 27692 - Ley de Creación del APCI –; y, (ii) los artículos 70° y 75° del Reglamento de la Ley de Cooperación Técnica Internacional, aprobado con Decreto Supremo N° 015-92-PCM;



Que, se colige de la normativa antes referida que la renovación de la inscripción en los registros de la APCI deviene en obligatoria para los casos en que las ENIEX, inscritas como tales, ejecuten cooperación técnica internacional; y, asimismo, que es de interés de las ENIEX el mantener la vigencia de su inscripción en los registros de la APCI, a fin de poder operar en el territorio nacional en calidad de tal y encontrarse sujetas a los derechos que les confiere la normativa peruana en materia de cooperación técnica internacional;

Que, por lo tanto, si se constata que una ENIEX ha ejecutado cooperación técnica internacional, o ha financiado cooperación técnica internacional, o ha obtenido algún beneficio y/o privilegio propio del régimen de cooperación técnica internacional, sin contar con inscripción vigente (renovada) en los registros de la APCI, habría incurrido en la infracción establecida en el literal b) del artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI;

Que, en consecuencia, sobre la base de los alcances del Principio de Tipicidad conforme al Decreto Legislativo N° 1272, los criterios antes expuestos sobre la identificación de la conducta sancionable contenida en el literal b) del artículo 6° del precitado Reglamento, posibilitan conjugar (i) la voluntariedad que reviste el carácter de la misma inscripción en los Registros de la APCI; y, en consecuencia, de poder renovarse, entendiéndose que la ENIEX que no hubiera efectuado la correspondiente renovación ha renunciado a los derechos (beneficios/privilegios) propios del régimen de cooperación técnica internacional que le pudiera otorgar el mantener su inscripción vigente en los registros de la APCI; y, (ii) los casos en que dicha renovación deviene en obligatoria, es decir, cuando la ENIEX, inscrita como tal, pretenda ejecutar cooperación técnica internacional, operar en el territorio nacional en calidad de tal (por ejemplo, las ENIEX que financien CTI), u obtener algún beneficio y/o privilegio propio del régimen de cooperación técnica internacional;

Que, en el caso específico, la ENIEX Intercooperation, Fundación Suiza para el Desarrollo y la Cooperación Internacional, en su recurso de apelación, ha afirmado que posterior al vencimiento del registro de ENIEX (5 de diciembre de 2014), no ha ejecutado ningún programa ni proyecto financiado con recursos de cooperación técnica internacional, ni realizado actividades con cargo a dichos recursos ni de ninguna otra fuente, así como tampoco ha efectuado ninguna clase de operaciones de intervención en el país en tanto que no ha dispuesto de recursos desde ese entonces;

Que, en atención al Principio de presunción de licitud, que también rige la potestad sancionadora administrativa de la APCI, conforme al artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, *“las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*;

Que, por ende, corresponde presumir que la ENIEX Intercooperation, Fundación Suiza para el Desarrollo y la Cooperación Internacional, habría actuado apegado a sus deberes en razón que, tal como lo asevera, no habría ejecutado ningún programa ni proyecto financiado con recursos de cooperación técnica internacional, ni realizado actividades con cargo a dichos recursos, así como tampoco habría efectuado ninguna clase de operaciones de intervención en el país, derivándose de lo afirmado por la precitada ENIEX, que tampoco habría obtenido algún beneficio y/o privilegio propio del régimen de cooperación técnica internacional;





Que, lo antes referido no implica que la APCI no efectúe las acciones respectivas a fin de confirmar a lo señalado por la ENIEX y determinar si se configura, o no, la conducta sancionable en el caso en cuestión, no obstante, a la fecha, solamente se tiene constancia de la presentación de las Declaraciones Anuales de la precitada ENIEX por los períodos 2008-2014, siendo la última Declaración Anual la presentada el pasado 02 de setiembre de 2016, por únicamente el período 2014;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se considera que el no tener mayores elementos de juicio para resolver el presente caso, más allá de lo afirmado por el administrado, no implica que el presente órgano resolutorio deba omitir pronunciarse sobre el fondo del asunto, debiendo operar a tal efecto, y de forma excepcional para el presente caso, el Principio de Presunción de Licitud antes referido;

Que, asimismo, la APCI se encuentra facultada para iniciar nuevas acciones administrativas sancionadoras por la presunta comisión de la infracción de no renovación, de forma posterior a la fecha del vencimiento de su vigencia (05 de diciembre de 2014), de acuerdo a las consideraciones expuestas en torno a la identificación de la respectiva conducta sancionable;

Que, a tal efecto, resulta imprescindible que la precitada ENIEX presente su Declaración Anual por los períodos faltantes, cuando corresponda, cuyo contenido debería coincidir fehacientemente a lo manifestado por dicha ENIEX en el transcurso del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, en razón de lo indicado en los párrafos precedentes, corresponde señalar que la ENIEX Intercooperation, Fundación Suiza para el Desarrollo y la Cooperación Internacional no ha incurrido en la infracción de no renovación de su vigencia, al 05 de diciembre de 2014, en el Registro ENIEX conducido por la APCI, tipificada en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS);

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI en el Informe N° 002-2017/APCI-OAJ del 6 de enero de 2017; y,

En aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE por la cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo, así como del artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, que señala que la Dirección Ejecutiva conoce el procedimiento sancionador en segunda instancia;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 24 de noviembre de 2016, por la ENIEX Intercooperation, Fundación Suiza para el Desarrollo y la Cooperación Internacional.

Artículo 2°.- Revocar la sanción impuesta en el punto resolutivo segundo, así como el punto resolutivo tercero, de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 27 de octubre de 2016, en tanto que la ENIEX Intercooperation, Fundación Suiza para el Desarrollo y la Cooperación Internacional, no ha incurrido en la infracción leve tipificada en el literal b) del artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que la presente Resolución Directoral Ejecutiva da por agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Dirección de Operaciones y Capacitación de la APCI, a fin que proceda conforme sus atribuciones, en atención a lo desarrollado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañado del Informe N° 002-2017/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la ENIEX Intercooperation, Fundación Suiza para el Desarrollo y la Cooperación Internacional, conforme a la Directiva N° 001-2015-APCI-DE/CIS, aprobada por Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015/APCI-DE, y sus modificatorias.

Regístrese y comuníquese.



Jorge Voto Bernal

JORGE VOTO BERNALES
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL